



Resolución 5/2022 – Consejo gallego de economistas

En Pleno:

D. Ignacio López-Chaves Castro, Presidente.

D. Daniel Neira Barral, vocal/Secretario.

Santiago de Compostela, 16 de diciembre de 2022

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC) con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Daniel Neira Barral, dicta la presente Resolución en relación con el expediente IR 22/2020, Consejo Gallego de Economistas, por la posible existencia de prácticas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio , de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

EXPONE

Primero.- De conformidad con el artículo 38 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, la Comisión Gallega de la Competencia se configura como órgano colegiado independiente del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.

Segundo.- La Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, será

la encargada, de acuerdo con la norma reguladora del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, de sus estatutos¹ y demás normativa, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

Tercero.- Afecta al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia, artículo 33 de los referidos Estatutos, en lo relativo a sus funciones, lo siguiente:

“1. El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones de la comisión en materia de competencia previstas en el presente decreto.

2. En particular, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia es el órgano competente para:

b) Resolver, por propuesta de la Subdirección General de Investigación, los procedimientos sobre conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente decreto, incluida la aplicación del sistema de clemencia de los artículos 65 y 66 de la misma ley y su normativa de desarrollo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 16.12.2020 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), una denuncia, identificada cómo 170-GAL-06-62/21 COLEGIOS DE ECONOMISTAS presentada por dos colegiados del Colegio de

1 Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia (IGCC), aprobados por el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia.

Economistas de Pontevedra, a título personal, contra el CONSEJO GALLEGO DE ECONOMISTAS (Consejo Gallego de Colegios de Economistas), por presuntas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

2º.- La denuncia se dirige contra el Consejo Gallego de Colegios de Economistas cuyo funcionamiento se rige por el Decreto 60/2018, de 24 de mayo, por lo que se aprueban los estatutos del Consejo Gallego de Colegios de Economistas.

En el artículo 2 de los referidos estatutos se dispone su composición:

“El Consejo Gallego de Economistas está integrado por los colegios de Economistas de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.”

Y en los artículos 5 y 6 sus finalidades y funciones, respectivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Finalidades

El Consejo Gallego de Economistas tendrá las siguientes finalidades:

- a) *La coordinación de los colegios profesionales que lo integren y la representación de la profesión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, en aquellas cuestiones de interés común ante las administraciones públicas y, en general, ante cualquier organismo, institución o persona, física o jurídica, que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada colegio, defendiendo y protegiendo los intereses profesionales de los economistas en el ámbito territorial de su competencia.*
- b) *Las relaciones con las instituciones y las administraciones públicas para facilitar la mutua colaboración para la mejor satisfacción de los intereses*

sociales y profesionales cuya defensa tienen encomendada.

- c) *Todas aquellas que, de acuerdo con la ley, sus estatutos generales y reglamentos se establezcan.*

Artículo 6. Funciones

En el ámbito territorial de su competencia tendrá las siguientes funciones:

- a) *Las atribuidas al Consejo General de Economistas de España, por la Ley de colegios profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión solo en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega y cuantas otras le fueran encomendadas por virtud de disposiciones generales o especiales, siempre que no interfieran en la autonomía y en las competencias propias de cada colegio.*
- b) *Elaborar y aprobar sus propios estatutos y emitir informe sobre los de los colegios que lo integren.*
- c) *Coordinar las actuaciones de los colegios que lo integren.*²
- d) *Representar la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y ante lo correspondiente consejo general, cuando así se permita en sus normas reguladoras.*
- e) *Formar y mantener el censo de los economistas incorporados a los colegios de economistas de Galicia.*
- f) *Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los colegios que lo integran.*
- g) *Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de economista que tengan por objeto a formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la previsión, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones convenientes. Para tales fines, establecerá los conciertos o acuerdos más oportunos con la Administración y las instituciones o entidades, públicas o privadas, que correspondan.*

2 Énfasis añadido.

- h) *Convocar y celebrar congresos, jornadas, simposios y actos similares relacionados con la economía y con el ejercicio de la economía en la Comunidad Autónoma. Asimismo, tendrá la función, compartida en este caso con todos o con cualquiera de los colegios que integran el Consejo, de convocar o patrocinar otros actos científicos y culturales.*
- i) *Editar informes y trabajos de carácter económico sobre Galicia y publicar las normas y disposiciones de interés para los economistas de Galicia, así como de los proyectos de modificación de la legislación que les resulte de interés para el ejercicio de la profesión.*
- j) *La colaboración con poder públicos en la realización y pleno desarrollo de los derechos de la persona y de las instituciones dentro de su propio territorio, y en la más eficiente, justa y equitativa protección, regulación y garantía de los derechos y libertades de la persona, especialmente de los economistas gallegos.*
- k) *Defender los derechos de los colegios de economistas gallegos, así como los de sus colegiados, ante los organismos autonómicos gallegos, cuando sea requerido por el colegio respectivo o así esté legalmente establecido, y resolver los conflictos que pudieren surgir entre los colegios gallegos, sin perjuicio de ulterior recurso contencioso-administrativo.*
- l) *El ejercicio y la gestión de aquellas competencias públicas de la Xunta de Galicia que le sean delegadas o reciba de ella y de las facultades que le puedan ser delegadas por la legislación general del Estado o por acuerdo de cualquier otra Administración pública competente.*
- m) *Designar representantes de economistas para participar, cuando así estuviera establecido, en los consejos y organismos consultivos de las administraciones públicas en el ámbito de Galicia.*
- n) *Conocer y resolver los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos de los colegios de economistas de Galicia.*
- o) *Elaborar y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y cuenta anuales del Consejo, así como su propio régimen económico.*
- p) *Fijar equitativamente la cooperación de los colegios a los gastos del Consejo, por aportaciones fijas, eventuales o contribuciones*

extraordinarias.

- q) *Establecer los ingresos propios que pudiere tener por derechos y retribuciones a consecuencia de los servicios y actividades que preste.*
- r) *Realizar, en lo relativo al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de administración, disposición y gravamen.*
- s) *Emitir los dictámenes e informes que le fueran solicitados o sugeridos y, sobre todo, los que soliciten la Xunta de Galicia o el Parlamento de Galicia sobre proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general o económico que afecten al ejercicio de la profesión de economista o de las profesiones tituladas con carácter general.*
- t) *Adoptar acuerdos generales y elaborar normas de desarrollo en materia de deontología profesional, sin perjuicio de la normativa recogida y aprobada por el Consejo General de Economistas de España.*
- u) *Cualquier otra función similar a las contenidas en las líneas anteriores no expresamente determinada en ellas, así como aquellas que le sean transferidas o delegadas por el Consejo General de Economistas de España.”*

3º.- En concreto, se denuncia al CONSEJO GALLEGO DE ECONOMISTAS, del que forman parte los cuatro colegios de economistas de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, por la imposición, tanto de una cuota, como de otros requisitos adicionales a los colegiados, tanto de Galicia como del resto de España, y a los profesionales homólogos de los demás países de la Unión Europea (UE), para poder ser incluidos en los Turnos de los “TAP (Turnos de Actuaciones Profesionales)”, como peritos economistas, expertos independientes, mediadores civiles y mercantiles, y como administradores concursantes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4º.- Con fecha 10.01.2022, la Dirección de Competencia de la CNMC trasladó la Subdirección de Investigación de la Comisión Galega de la Competencia (SUBDIC), copia de la referida denuncia que se había presentado en ese organismo, asignándola a la Comisión Gallega de la Competencia, según los criterios de



asignación previstos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero , de Coordinación de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia, identificándola con la referencia CNMC 170 GAL-06-62/21 COLEGIOS DE ECONOMISTAS.

5º.- A la vista de los hechos denunciados, la SUBDIC, al amparo del artículo 49.2 LDC, decidió iniciar una información reservada, (IR), identificada cómo IR 22/2020, Consejo Gallego de Economistas.

6º.- En el marco de la referida información reservada IR 22/2020, Consejo Gallego de Economistas, la SUBDIC dirigió el 23.02.2022, un primer requerimiento al Consejo Gallego de Economistas solicitando que aportase a la Subdirección de Investigación (SUBDIC) la siguiente información y documentación:

- Copia autenticada de los acuerdos por los que se fijaron las condiciones para la elaboración de los turnos referidos en la denuncia, así como de la documentación e informes que abalaron, en su caso, que había sido ese Consejo el que estableció dichos requisitos y no los colegios individualmente, así como cada uno de los requisitos fijados por ese Consejo (importe de las cuotas, forma de pago por los colegiados de Galicia y los de fuera de Galicia, así como los demás requisitos), identificando cada uno de los turnos. Dado que los hechos denunciados se remontan a diciembre de 2020, lo solicitado deberá incluir cualquier cambio experimentado desde 2020 hasta la actualidad.
- Exposición documentada de los criterios y requisitos que estaban vigentes con anterioridad a lo que se refieren los denunciantes.”

7º.- Con fecha de 15.03.2022, tras solicitar y serle concedida una ampliación del plazo inicial, el Consejo Gallego de Economistas dio cumplimiento a lo que se le



requirió.

8º.- El día 21.03.2022 se requirió a los denunciados, al objeto de que remitirán la SUBDIC:

- Ratificación en los hechos denunciados ante este organismo y ante la CNMC, así como su evolución hasta la actualidad, tanto en lo que afecta al efectivo cobro de cuotas por parte de los colegios de economistas de Galicia y el Consejo a los potenciales solicitantes de acceso a las listas que deben elaborar los colegios a los colegiados en los colegios de Galicia, del resto de España y de los Estados miembros de la Unión Europea, así como respeto de los demás requisitos exigidos.
- La documentación que permita constatar la veracidad de lo manifestado en el punto anterior”

9º.- El día 04.04.2022, los denunciados respondieron al requerimiento de la SUBDIC, ratificándose en su denuncia.

10º.- El día 22.04.2022 se remite a este Pleno por parte de la Subdirección de Investigación (SUBDIC) propuesta de archivo de las actuaciones de información reservada desarrolladas, identificadas como IR 22/2020, Consejo Gallego de Economistas y la no incoación de expediente sancionador por los hechos denunciados por dos colegiados del Colegio de Economistas de Pontevedra, a título personal, al no apreciar indicio de práctica prohibida por los artículos 1, 2 y 3 LDC, respeto de las actuaciones desarrolladas por el Consejo Gallego de Colegios de Economistas y los cuatro colegios que lo integran (los colegios de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra) en las condiciones fijadas para establecer el procedimiento y requisitos para el acceso a las listas o turnos de los “Turnos de Actuación profesional (TAP)”.

Son interesados en el procedimiento:

- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)
- Consejo Gallego de Colegios de Economistas
- Colegio de Economistas de A Coruña
- Colegio de Economistas de Lugo
- Colegio de Economistas de Ourense
- Colegio de Economistas de Pontevedra
- *****
- *****

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: COMPETENCIA

1º.- Con carácter preliminar es preciso destacar que conforme al artículo 26.1 del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos, la Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, es la encargada, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia. Y así,

- El artículo 1 LDC establece que *"se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional..."*
- El artículo 2 LDC, abuso de posición dominante, establece que *1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.*
- En el artículo 3 LDC se refleja el falseamiento de la libre competencia por actos desleales. *La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las comunidades autónomas conocerán, en los términos que esta ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.*

2º.- Por su parte, el artículo 5 LDC establece que *"las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia..."*

SEGUNDO: OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

1º.- La denuncia se produce por la elaboración de listas o turnos por parte de colegios profesionales, en este caso en relación a los colegios de economistas de Galicia, que disponen asimismo, de un Consejo Gallego de Colegios de Economistas.

El mercado afectado no es toda la actividad de estos colegios, sino solo la que corresponde con las funciones que los mismos desarrollan, con la colaboración del

citado Consejo, con el objeto de facilitar a los órganos judiciales y otros organismos públicos las listas o turnos para que en el marco de la normativa que sea de aplicación, puedan seleccionar a los peritos u otros cargos relacionados con el ámbito de la competencia, propio de las profesiones que se incluyen en el ámbito de aplicación de los referidos colegios.

2º.- Desde una perspectiva substantiva, la norma potencialmente infringida objeto del análisis **es el artículo 1 LDC que regula las "conductas colusorias"**, en los siguientes términos y condiciones:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del comprado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que,

estando prohibidos en virtud del dispuesto en el punto 1, no estén amparados por las exenciones previstas en esta ley.

3. La prohibición del punto 1 no se les aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa ninguna para tal efecto, siempre que:

a) Les permitan a los consumidores o a los usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.

b) No les impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y

c) No les consientan a las empresas partícipes a posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios previstos.

4. La prohibición del punto 1 no se les aplicará a los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los reglamentos comunitarios relativos a la aplicación del punto 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.

5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante real decreto a aplicación del punto 3 de este artículo a determinadas categorías de conductas, después de informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia."

3º.- El artículo 2 LDC cuando recoge la prohibición del abuso de posición de dominio:

“Artículo 2. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.*
- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.*
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.*
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de los dichos contratos.*

3. La prohibición prevista en este artículo se aplicará en los casos en que la posición

de dominio en el mercado de una o varias empresas fuera establecida por disposición legal.”

En relación con el artículo 2, se trae la colación a Sentencia de él TXUE de 17 de febrero de 2011 (asunto C-52/09 Telia Sonera), señaló que:

“En efecto, la explotación abusiva de una posición dominante prohibida por dicha disposición es un concepto objetivo que tiene por objeto los comportamientos de una empresa en posición dominante que, en un mercado donde la competencia ya está debilitada, precisamente por la presencia de la empresa en cuestión, tienen por efecto impedir, por medios distintos de los que rigen una normal competencia entre productos o servicios sobre la base de las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia que aún existe en el mercado o su desarrollo (sentencia Deutsche Telekom/Comisión).”

4º.- Y el artículo 3 recogido en la LDC, que prohíbe al mismo tiempo, la diferencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

“Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las comunidades autónomas conocerán, en los términos que esta ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.”

El espíritu del referido precepto y mismo su tenor literal es claramente restrictivo pues limita su posible aplicación por las autoridades de competencia no a cualquier práctica desleal sino solo a algunas de ellas, calificadas por su incidente en el funcionamiento competitivo de los mercados desde la perspectiva de la defensa de la competencia, ya que la lógica del sistema español atribuye inicialmente el

enjuiciamiento de las prácticas desleales a los jueces y tribunales ordinarios.

En este punto es preciso subrayar que es doctrina consolidada en sede de defensa de la competencia es que para que se había podido sancionar por la LDC las posibles conductas desleales hacen falta dos condiciones que deben ser adecuadamente acreditadas:

- primera, que la conducta pueda producir una genuina distorsión en las condiciones de competencia en el comprado de manera que afecte significativamente al interés público; y
- segunda, que resulte acreditada una conducta que pueda reputarse un ilícito desleal³.

Ello supone, en definitiva, que para poder aplicar el artículo 3 LDC se ten que producir un acto de competencia desleal prohibido por la LDC o por otras normas del Derecho o incluso, como indicó el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), de 8 de julio de 1992 Expediente n.º R 294/91 – Aceites I, por la infracción del artículo 7.2 del Código Civil que prescribe el abuso de derecho y su ejercicio antisocial:

“...ese acto de competencia desleal debe ter, ademais, unhas consecuencias suficientemente graves no mercado como para afectar ao interese público, entendido como a lesión da competencia no mercado, non só entre competidores; só nestes caso quedan lexitimada a intervención das autoridades de defensa da competencia.”

5º.- En este sentido se tiene pronunciado también las autoridades de competencia. En concreto la Resolución del ya desaparecido Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), de 6 de febrero de 1995 (Exp. n.º R 104/94 - Roca Radiadores, SANA) y la resolución también del TDC, de 17 de febrero del 2000, en el Exp. n.º R 405/99 - Caja España) y más recientemente diversos pronunciamientos de la propia

3 En este sentido las Resoluciones del Consejo Gallego de la Competencia de 27 de septiembre de 2011 Expte. S 1/2011 Clínica Dental Vigo y de 18 de diciembre de 2012 en el Expte. R 6/2012 Gas envasado de Pontevedra.

CNMC, que afirmó, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a este respecto, en su Resolución en el Expediente SAMAD/02/2015. CICLOS FORMATIVOS II, de 26 de febrero de 2015, lo siguiente:

"[...], únicamente los actos desleales capaces de distorsionar el normal funcionamiento de la libre competencia con afectación al interés público suponen una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En consecuencia, únicamente en esa clase de conductas desleales tiene competencia la CNMC."

El Tribunal Supremo (STS de 20 de junio de 2006, Recurso de Casación Nº 9174/2003, Fundamento de Derecho Décimo, énfasis añadido):

« [...] Es importante subrayar, pues, que la eventual actuación de los organismos administrativos encargados de preservar la libre competencia solo resultará pertinente si las conductas desleales de los empresarios, además de serlo [...] distorsionen gravemente las condiciones de competencia en el mercado con perjuicio para el interés público.»

6º.- El interés público, determinante de la intervención en esas prácticas del CGC, no puede apreciarse cuando solo concurre, como en este supuesto, los intereses privados de los operadores y no existe ningún servicio público afectado ni tampoco concesiones administrativas que otorguen derechos exclusivos a los titulares, ni elementos de contratación pública, ni un mercado que se encuentra en un momento de liberalización, ni afecta a los intereses generales de orden económico, ni, en definitiva, actuación alguna que afecte a la institución de la libre competencia .

7º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 15/2007, de 3 de noviembre de defensa de la competencia, la Subdirección de Investigación remitió al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia la propuesta de archivo de las actuaciones

sin incoación del procedimiento sancionador del expediente tramitado como información reservada IR 22/2020, Consejo Gallego de Economistas y que se elevó al Pleno a los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 49.3 LDC, con las siguientes consideraciones:

7.1.- Entre las funciones de colaboración con las Administraciones Públicas atribuidas a los colegios profesionales y, más concretamente a los colegios de economistas, se encuentran la elaboración de listas de peritos para los tribunales y otros organismos oficiales.

Así el artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil dispone, en lo que afecta al procedimiento para el nombramiento judicial de peritos, dispone lo siguiente:

"Artículo 341. Procedimiento para el nombramiento judicial de perito.

1. En el mes de enero de cada año, los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, entidades análogas, así como las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, estarán interesados en enviar una lista de miembros o asociados dispuestos a actuar como expertos. La primera designación de cada lista se hará mediante sorteo en presencia del letrado de la Administración de Justicia, y a partir de éste se harán por orden correlativa las siguientes designaciones.

2. Cuando se deba nombrar perito a una persona sin título oficial, práctico o conocedor de la materia, previa citación de las partes, el nombramiento se hará por el procedimiento establecido en el apartado anterior, utilizando para eso una relación de personas que cada año solicitarán sindicatos, asociaciones y entidades correspondientes, y que deberá estar formada por lo menos por cinco de esas personas. Si por la

singularidad del sujeto del dictamen solo se dispone del nombre de una persona concedora o práctica, se obtendrá su consentimiento de las partes y solo si todas ellas lo concedieran, se designará perito esa persona.”

7.2.- Del mismo modo, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por lo que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles prevé los requisitos para el acceso al correspondiente registro de los mediadores del concurso.

7.3. - Por su parte, el artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, vigente de manera transitoria en el momento de la denuncia conforme a lo previsto por la Disposición transitoria única “Régimen transitorio”, del Real decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de reestructuración de deuda empresarial dispone:

“1. La administración concursal estará integrada por uno único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el

desarrollo de las funciones de administración concursal.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

1.º En caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, será nombrado administrador concursal un miembro del personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por ésta con la cualificación del número 2.º del apartado anterior, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al juez la identidad de aquélla.

2.º En caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Garantía de Depósitos y el Consorcio de Compensación de Seguros.

3.º En caso de concursos ordinarios de especial trascendencia el juez nombrará, además del administrador concursal previsto en el apartado 1 de este artículo, a un administrador concursal acreedor titular de créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado de entre los que figuren en el primer tercio de mayor importe.

A estos efectos, cuando el conjunto de las deudas con los trabajadores por los créditos señalados en el párrafo anterior estuviera incluida en el primer tercio de mayor importe, el juez podrá nombrar como administrador acreedor a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal.

El primer administrador concursal designado será el que ostente la representación de la administración concursal frente a terceros en los términos previstos en esta ley para los supuestos de administración concursal única.

Cuando el acreedor designado sea una Administración pública o una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado en ámbitos pertenecientes a las ciencias jurídicas o económicas, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.

3. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia.

A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Igualmente, las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 de este artículo podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.

Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.

4. *Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan.*

No obstante, el juez:

1.º *Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.*

2.º *Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.*

4. *En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de éstos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única designando auxiliares delegados.*

En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.

5. *Cualquier interesado podrá plantear al Decanato las quejas sobre el funcionamiento o requisitos de la lista oficial u otras cuestiones o irregularidades de las personas inscritas con carácter previo a su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”.*

7.4.- En el presente caso, los denunciantes apuntan como potenciales actos contrarios a la legislación de competencias los siguientes hechos que describen de



la manera siguiente:

“Primero. - El 30 de noviembre de 2020, el Colegio de Economistas de Pontevedra circulariza entre sus miembros las instrucciones y formularios para solicitar la inscripción en las Listas de los TAP de los cuatro Colegios de Economistas de Galicia. Pues bien, en dicho formulario se inserta la siguiente Nota:

Gastos de gestión.

La inclusión en las listas conlleva unos gastos de gestión por importe de 25 euros* (pago único anual), que serán repercutidos por el Consejo Gallego de Economistas.

En el caso de los colegiados pertenecientes a los Colegios que integran el Consejo (A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra), son los propios Colegios los que asumen el dicho importe ante el Consejo Gallego.

La cuantía a abonar es de 25€ más IVA (21%) en concepto de gastos de gestión. La transferencia debe realizarse a la cuenta del Consejo Gallego de Economistas (...)

Segundo. - Además de la citada cuota, establecen otros requisitos adicionales a los establecidos en la legalidad vigente :

- a) Ser ejerciente por cuenta propia y no , por tanto, ejerciente por cuenta ajena;
- b) Acreditación de la formación cursada desde el año anterior para las Listas de Peritos de 12 horas anuales;
- c) Figurar inscrito en el REC (Registro de Expertos Contables Acreditados) del Consejo General de Economistas para las Listas de Expertos Independientes;



- d) 20 horas de formación, de ellas 16 en materia concursal, para los administradores concursales, o
- e) Cumplimiento en los tres últimos años de alguno de los siguientes tres requisitos: 60 horas de formación especializada, haber intervenido en un concurso o haber colaborado en 3 procedimientos concursales.

No obstante, en el caso concreto de los administradores concursales, tales listas son competencia de los Sr. Jueces Decanos, y no de los Colegios Profesionales que sólo están obligados a facilitar los Listados de sus colegiados y no de los de otros Colegios, de tal forma que el economista, titular mercantil o auditor de cuentas, con más de 5 años de experiencia profesional y especialización en el ámbito concursal, puede solicitar libremente, en los Juzgados Decanos, ser incluido en tales Listas, sin coste alguno, junto con la documentación acreditativa de su formación específica en materia concursal y manifestación de la disponibilidad para actuar como administrador concursal (art. 27.1 y 27.3 de la Ley Concursal). Dicho de Otra manera, se imponen requisitos a 10 legales y, en particular, para unas Listas que no son competencia de los Colegios, y menos del Consello, sino, como se dijo, de los Jugados Decanos.

Tampoco se dice, sino que se oculta, si la formación legalmente exigible se puede adquirir en otras instituciones y entidades (Universidades, Consultorías o en otras entidades de formación) distintas a los propios Colegios, toda vez que los Colegios profesionales, como se subrayó, constituyen asociaciones de empresas, según doctrina del Tribunal de Justicia de la UE.

(...)

8º.- Como indica la SUBDIC en la propuesta elevada el Pleno, de acuerdo con la información aportada desde el Colegio Gallego de Economistas, los requisitos para la inscripción voluntaria en los TAP de los cuatro colegio de Economistas de Galicia desde 2021 son los que se reproducen en el cuadro reproducido en la propuesta, en el que no aparece cuota alguna de contenido económico.



9º.- No resulta acreditado que exista, al menos desde 2021 exigencia de pago de cuota alguna, algo que existió con anterioridad en un solo de los colegios, concretamente el de Pontevedra.

En este punto es necesario precisar que la eventual fijación de alguna cuota para acceder a las listas únicamente sería contraria a la competencia si fuera discriminatoria respecto de alguno de los potenciales solicitantes o fuera desproporcionada, esto es, no respondiera al coste efectivo que habría supuesto la gestión de las citadas listas, pues en tal caso se podría cómo una barrera de entrada como lo debería ser, también en su caso, la exigencia de disponer de oficina abierta en la demarcación de referencia.

10º.- A juicio de la SUBDIC, procede señalar de manera expresa que el acuerdo por lo que se fijan las condiciones de acceso a las listas y se suprime cualquier pago, permitiendo que una misma solicitud permita incorporarse a todas ellas no infringe el artículo 1 LDC pues no tiene por objeto ni efecto impedir, restringir o falsear la competencia, puede reputarse abusivo, en los términos del artículo 2 LDC, ni supone acto desleal algún que falsee la competencia afectando al interés público, como exige el artículo 3 LDC, por lo que considera procedente proponer al Pleno el archivo de las actuaciones desarrolladas como información reservada identificada cómo IR 22/2020, Consejo Gallego de Economistas, y la no incoación de expediente sancionador al no apreciar indicio de conducta prohibida por los artículos 1, 2 o 3 LDC, conforme al artículo 39.3 de la citada norma.

11º.- La valoración de este Pleno debe resolverse sobre la base de la instrucción realizada, y si las prácticas investigadas y realizadas por el Consejo Gallego de Economistas son constitutivas de infracción y vulneración de la LDC.

12º.- Los colegios profesionales, tal como dispone el artículo 2 de la LCP, están sujetos, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la LDC.



El artículo 1.1 de la LDC prohíbe, entre otras conductas, las decisiones colectivas que tienen por objeto, producen o pueden producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia y, en particular, los que consistan en la fijación de forma, directa o indirecta, de precios.

Las cuotas de ingreso fijadas por los Colegios Profesionales pueden ser consideradas restrictivas de la competencia cuando obstaculizan o pueden obstaculizar la entrada de nuevos colegiados o la de competidores pertenecientes a otros colegios territoriales.

Por eso, estas decisiones deben estar siempre fundadas en consideraciones objetivas de coste real. Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo señaló que una cuota de inscripción colegial porá tener encaje en la infracción prevista en el artículo 1 de la LDC cuando *"se contemplan una serie de trámites formales que cabe considerar injustificados, ya que devalúan el carácter constitutivo de la inscripción (...) al exigirse injustificadamente el abono de una cantidad en concepto de cuota de inscripción colegial que se revela excesiva y desproporcionada respecto de los costes asociados a la tramitación de la inscripción"*.

12.- Teniendo en cuenta los precedentes existentes en la CNMC cómo en otras Autoridades autonómicas de competencia⁴, y comparando los hechos denunciados con la información aportada por el Consejo Gallego de Economistas, centrando la cuestión esencial de la denuncia en la presunta existencia de un trato discriminatorio y, por lo tanto, contrario a la competencia, de la fijación de los requisitos de acceso y fijación de una cuota económica que privilegiaría a los colegiados gallegos frente a los del resto de España y de la Unión Europea que habían tenido el deseo de apuntarse en las TAP que los colegios de economistas

4 Resolución de la CNMC, de 7 de septiembre de 2017, en el Exp. R/AJ/045/17, JFTC LISTADOS COLEGIO ECONOMISTAS; Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, de 29 de julio de 2009, en el Exp. 12/2010, Colegio de Economistas de Barcelona; la Resolución de 19 de julio de 2011, del ya extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, en el Expediente 05/2010, Colegio de Economistas de Madrid, o las Resoluciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 13 de octubre de 2016, en el Exp. S/13/2016, Colegio de Economistas de Sevilla y del ,17 de octubre de 2018. en el Exp. S709/2018, Colegio de Economistas de Huelva





gallegos remiten anualmente a los decanatos de los órganos judiciales y a otros organismos públicos al objeto de que por los mismos se proceda a la designación de los peritos correspondientes tal y como prevén las diversas normativas aplicables no procede la incoación de un expediente sancionador por los hechos investigados al no apreciarse indicio alguno de infracción de los artículos 1, 2 y/o 3 LDC y, en concreto, del artículo 3, falseamiento de la libre competencia por actos desleales capaces de distorsionar el normal funcionamiento de la libre competencia con afectación el interés público que supone una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia,

RESUELVE

Primero.- El artículo 49.2 LDC prevé que ante la noticia de la posible existencia de una infracción de la legislación de competencia, la Subdirección de Investigación de la CGC pueda realizar una información reservada, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Defensa de la Competencia.

Segundo. - Verificada, en su caso, la información reservada, el artículo 49.3 LDC prevé que el Pleno, tras recibir la correspondiente propuesta de la Subdirección General de Investigación, podrá acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y acordar el archivo de las actuaciones cuando considere que no existen indicio de infracción de la legislación de competencia.

Tercero.- Con base a lo dicho anteriormente, este Pleno acuerda archivar el procedimiento recogido en el expediente IR 22/2020, Consejo Gallego de Economistas.



Cuarto.- Comuníquese esta resolución a la Subdirección de Investigación y a los interesados en el expediente, haciéndoles saber que la misma ponen fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde la notificación.